



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EN LA RESPONSABILIDAD, CONSECUENCIA DE LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EL ELEMENTO CULPA SE PRESUME Y ÚNICAMENTE LAS CAUSALES DE FUERZA MAYOR, HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA TIENEN LA APTITUD DE ROMPER EL NEXO CAUSAL: Con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.**

En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento “culpa” se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, BICICLETA Y AUTOMOTOR: Entre ellas no existe equivalencia o semejanza.**

En este orden, no puede convenirse en que en este caso desaparece la presunción en contra de los demandados por el simple hecho que la Víctima se encontraba manejando una bicicleta, por cuanto es labor del juez realizar un parangón entre estas actividades y determinar cuál de ellas presenta un mayor grado de peligrosidad, escudriñar en qué medida ese riesgo se ha creado, la potencialidad que comporta cada una de las actividades en movimiento, en qué forma ha contribuido cada una a la producción del accidente, circunstancias que al ser evaluadas en el sub lite, permiten colegir sin duda alguna, que a pesar de presentarse en el caso concreto una concurrencia de actividades peligrosas, entre ellas no existe equivalencia o semejanza, pues la conducción de la bicicleta puede resultar peligrosa para un peatón pero no para un microbús, situación que por si sola no afecta la presunción de culpa en cabeza del conductor del Microbús.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EN EL DECRETO DE PRUEBAS, EL INFORME TÉCNICO FUE TENIDO EN CUENTA COMO UNA PRUEBA DOCUMENTAL MÁS NO COMO UNA EXPERTICIA: El referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad.**

Esclarecido lo anterior, se evidencia que el recurso de apelación se fundamentan en el hecho que no fue tenido en cuenta por el juzgador de primera instancia el “estudio técnico realizado por ERICK JOAO ARAUJO MOLANO, Técnico Judicial y Ciencias Criminalísticas que tuvo por objeto: ANALISIS DESCRIPTIVO DE LOS HALLAZGOS E.M.P. Y EVIDENCIA FISICA, RECONSTRUCCIÓN ANALIYICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO POR MEDIO DE GRÁFICOS 2D”, el cual determina que el ciclista a causa de la falta de percepción de su posición en la vía no observa la buseta de Cootracerco, produciéndose la colisión del ciclista contra la buseta, el cual milita en el expediente de folio 128 a 139 del expediente, frente al que dirá la Sala que claramente no tiene tratamiento de dictamen pericial, por la potísima razón de que dicha probanza para el momento en que fue aportada, debía observar el procedimiento de aducción e incorporación establecido en el Código de Procedimiento Civil y tenía una marcada orientación inquisitiva y no dispositiva como actualmente ocurre,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

y en esa medida no podía ser aportada en la demanda por el interesado. Aunado a lo cual debe indicarse que al mismo se le dio el tratamiento de prueba documental más no de un dictamen pericial, tanto es así que en el decreto de pruebas ordenado por el juez de primer grado 15, dicho informe fue tenido en cuenta como una prueba documental más no como una experticia, proveído frente al cual las partes no interpusieron recurso alguno. En este orden, colige la Sala que el referido informe técnico constituye una prueba meramente documental, más no un experticio y/o dictamen pericial, siendo el referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – OMISIÓN AL NO RESOLVERSE LA OBJECCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL RELATIVO A CUANTIFICAR LOS PERJUICIOS: La decisión judicial debe estar acorde a las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite y no a su conocimiento personal, omitiendo que en materia de liquidación de perjuicios materiales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado fórmulas para su liquidación**

Sobre este aspecto y de la revisión de la actuación surtida en el trámite de primera instancia, se evidencia que se decretó y se practicó dictamen pericial relativo a cuantificar los perjuicios materiales sufridos por los demandantes y por el litisconsorte facultativo, el cual fue objetado por el extremo demandado, sin que se avizore que dicha objeción haya sido resuelta por el juzgador de conocimiento, por cuanto no hace referencia alguna en sus argumentos base de las objeciones presentadas por los demandados, por el contrario se evidencia que de forma unilateral y caprichosa el juzgador de primer grado cuantificó los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Paulina Isabel Moreno, olvidando que la decisión judicial debe estar acorde a las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite y no a su conocimiento personal, omitiendo que en materia de liquidación de perjuicios materiales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado fórmulas para su liquidación, por lo que resulta ineludible analizar en detalle la forma en que fueron liquidados los perjuicios.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA DE LOS INGRESOS DE LA VÍCTIMA: AI no figurar prueba del valor del ingreso que recibía, a cambio es dable presumir, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.**

Sobre este punto, debe señalarse en que a las mencionadas certificaciones no la acompañan los soportes que justifiquen la suma que supuestamente correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dichos escritos no constituye prueba directa de sus ingresos, por cuanto las mismas fueron expedidas por personas naturales, sin aportar prueba del contrato, afiliación a seguridad social y/o constancia de pago de dichos montos, falencia que no fue subsanada cuando los supuestos empleadores comparecieron a rendir testimonio, por cuanto allí indicaron que no se firmó de ningún documento, ni tampoco de documentos relativos a la repartición de utilidades, por lo que al no allegarse ningún documento con fuerza probatoria que demostrara los ingresos del fallecido, no se pudo establecer el mismo. (...) No obstante, aunque no fue demostrada la cuantía del salario que percibía el occiso, lo cierto es que las pruebas reseñadas revelan que el extinto Rodríguez Del Prado, realizaba una actividad comercial lícita de agricultor, lo que no es objeto de cuestionamiento por el censor, a falta de prueba de los ingresos reales, es el salario mínimo legal vigente, el referente que debió tomarse para determinar lo dejado de percibir.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – LUCRO CESANTE: EI aquo no acogió el dictamen pericial y de forma caprichosa y sin argumentación modificó el monto calculado por el perito, reduciendo el mismo.**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

En ese orden, debe advertirse entonces que si bien los argumentos de las dos entidades apelantes se encaminan a que la cuantía del salario conforme al cual se efectuó la liquidación de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante por parte del auxiliar de la justicia designado en primera instancia, lo cierto es que, en lo que respecta al monto liquidado por lucro cesante consolidado y futuro para la Señora Paulina Isabel Moreno, el aquo no acogió el dictamen pericial y de forma caprichosa y sin argumentación modificó el monto calculado por el perito, reduciendo el mismo en un 60%. En este orden, la Sala procederá a efectuar las respectivas operaciones aritméticas de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro para cada uno de los beneficiarios.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – CUBRIMIENTO DE LA ASEGURADORA DEL LUCRO CESANTE: No es necesario que exista acuerdo expreso frente a su cobertura, pues se entiende que ese rubro está allí incluido.**

En efecto, de conformidad con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito de lo dispuesto en el citado fallo de tutela de 17 de septiembre de 201530, y de cara a la inteligencia del artículo 1127 del 30 Providencia de 17 de septiembre de 2015. Exp. No. 11001-02-03-000-2015-02084-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez, “La Corte decide la acción de tutela promovida por Amparo Ramírez Cuellar, María del Socorro y Adriana Saiz Ramírez contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al cual fueron vinculados los Juzgados Treinta y Siete Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Descongestión...”. Código de Comercio, debe decirse que la aseguradora deberá hacerse cargo de la indemnización correspondiente por los perjuicios patrimoniales que causó su asegurada, concretamente en lo que toca al lucro cesante, pues al tratarse de un seguro de responsabilidad, según la norma en comento no es necesario que exista acuerdo expreso frente a su cobertura, pues se entiende que ese rubro está allí incluido. En palabras de la citada Corporación, concretamente en lo que toca al lucro cesante: “...cuando en el caso tratándose del seguro de responsabilidad, como acaba de verse no se indica que sea necesario ese pacto, sino que se advierte que hacen parte todos los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado”.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	1569331890032012000057 01
PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
Decisión:	MODIFICA
DEMANDANTE:	PAULINA ISABEL MORENO y Otros
DEMANDADO:	COOTRACERO y Otros
APROBACION:	Acta No.189
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide esta Sala el recurso de apelación propuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso el 19 de octubre de 2015, dentro del proceso en que son partes como Actores Paulina Isabel Moreno Vargas personalmente y como representante legal de los menores Andrés Felipe, Erika Johana Rodríguez Moreno, Anderson Steven Rodríguez Chaparro (interviniente adhesivo), y demandados Ritho Antonio Trujillo Suárez, Edison Alejandro Suárez Mejía, "Cootracero Limitada" y Generali Colombia Seguros Generales S.A.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

#### **1.1. Hechos.**

-El 26 de abril de 2009 en el kilómetro 14 de la vía Aquitania-Sogamoso, sector vereda Buitreros Bajo del municipio de Cuitiva, ocurrió un accidente de tránsito, cuando el vehículo de placas XGC-904 de propiedad de Ritho

Antonio Trujillo Suárez, conducido por Edison Alejandro Suárez Mejía, afiliado a “Cootracero Limitada”, cuando Germán Rodríguez Del Prado, que transitaba en su bicicleta siendo embestido por el automotor señalado, hecho que le causó lesiones que a pesar de su hospitalización le causaron la muerte el 1 de mayo siguiente.

-El accidente se produjo porque el vehículo XGC-904 invadió el lado derecho de la vía, ocupando la parte por la que transitaba la Víctima, causándole graves lesiones que a los pocos días, le produjeron la muerte.

-El automotor XGC-904 se hallaba amparado por la Póliza de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual y daños a terceros expedida por “Generalli Colombia Seguros Generales S.A., tomada por “Cootracero Limitada.

-Rodríguez Del Prado, era laboralmente activo, desempeñaba labores agrícolas, y estaba casado con Paulina Isabel Moreno Vargas, con quien había procreado a los menores Andrés Felipe, Erika Johana Rodríguez Moreno, dependían económicamente de su esposo y padre.

### **1.2. Pretensiones:**

Con fundamento en los anteriores hechos, formuló las siguientes pretensiones:

-Declarar que los demandados Ritho Antonio Trujillo Suárez, Edison Alejandro Suárez Mejía, “Cootracero Limitada” y “Generalli Colombia Seguros Generales S.A. como garante de ésta última, son solidariamente responsables civil y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales causados por de la muerte de Germán Rodríguez Del Prado, ocurrida 1 de mayo de 2009.

### **1.3. Trámite Procesal:**

El proceso fue tramitado íntegramente bajo las disposiciones del Código General del Proceso.

-La demanda se presentó el ¿? Y se admitió por auto de 11 de mayo de 2012 una vez notificados todos los demandados, presentaron escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

-Ritho Antonio Suárez y Costracero Ltda, propusieron las excepciones de mérito denominadas: (i) Falta de causa en la acción por inexistencia de elementos de responsabilidad del conductor Edison Alejandro Suarez Mejía, (ii) Actuación imputable a la parte demandada, (iii) Daño o Perjuicio, y (iv) Nexo Causal; y llamaron en Garantía a “Generalli Colombia Seguros S.A.” el que fue admitido por auto 2 de agosto de 2013.

-La aseguradora propuso las excepciones de fondo que denominó (i) Ausencia de Culpa, (ii) Rompimiento del nexo causal por el hecho propio o hecho exclusivo de la víctima, (iii) Exoneración del siniestro por causa extraña, (iv) Improcedencia de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y de condena solidaria en contra de Generali Colombia Seguros Generales S.A., (v) Limite de Responsabilidad de la Póliza, y (vi) Deducible Pactado.

-Trabada la *litis* y vencidos los términos para contestar, por auto de 15 de febrero de 2013 se convocó la audiencia conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil la que resultó fallida por falta de ánimo entre las partes. Seguidamente se decretaron las pruebas por auto de 12 de abril de 2013.

-En el transcurso del término probatorio, Anderson Steven Rodríguez Chaparro, como causahabiente de Germán Rodríguez Del Prado, se hizo parte, la que fue admitida como litisconsorte facultativo de la parte actora, por auto de 15 de agosto de 2014 y se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por éste.

-Posteriormente por auto de 24 de julio de 2015 se dio traslado común a las partes para alegar de conclusión y el juzgador de primer grado profirió sentencia el 19 de octubre de 2015.

#### **1.4. La sentencia de primera instancia:**

Mediante sentencia de 19 de octubre de 2015 declaró la responsabilidad civil de los demandados y condenó al pago de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2009 a los demandados Generali Colombia Seguros Generales S.A. a Ritho Antonio Trujillo Suárez y a la Cooperativa Cootracero Limitada, e igualmente los condenó solidariamente, al pago de las siguientes sumas de dinero: Andrés Felipe Rodríguez Moreno \$36'322.312,00 Para Erika Johana Rodríguez Moreno la suma de \$45'193.500,00 Para María Isabel Rodríguez Moreno la suma de \$56'973,074,00 Para Anderson Steven Rodríguez Chaparro la suma de \$42'762.312,00 y para Paulina Isabel Moreno la suma de \$150'000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, los que se pagarían dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Pagar solidariamente a los demandantes la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivos, que debían pagar en el mismo término antes señalados.

#### **1.5. El recurso de apelación:**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandados Ritho Antonio Trujillo Suárez y Cootracero Limitada, dentro del término interpuso recurso de apelación, argumentando que (i) No se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas que obran dentro del proceso, en específico el que el libelista denomina “*estudio técnico realizado por Erick Araujo Molano, técnico judicial y ciencias criminalísticas*”; (ii) La capacidad económica de la Víctima que se tomó en primera instancia no corresponde a la realidad.

De igual forma, la apoderada de la aseguradora Generali Seguros Generales de Colombia S.A. y llamada en garantía, interpuso recurso de alzada expresando los siguientes motivos breves: (i) Que se presentó una indebida valoración probatoria por parte del funcionario, específicamente en lo relativo al “*informe técnico*” aportado por la demandada “Cootracero Limitada”, otorgándole mayor valor probatorio a testimonios de referencia, especialmente a la suegra de la víctima, quien fue tachada como testigo, tuvo como testigos a personas que no estuvieron presentes al momento

del accidente como consta, tampoco valoró la experticia aportada y no objetada, que señala que plantea la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente; *(ii)* Que no comparte la tasación de las indemnizaciones porque no existe en el proceso prueba veraces y fehacientes de los ingresos que percibía la víctima para la adecuada valoración del lucro cesante, los que sustentó la indemnización por lucro cesante sobre los dichos de la parte actora, sin que obren dentro del proceso contratos, pagos a aportes de seguridad social, reporte de nóminas o de cualquier otro escrito que demostrara los ingresos de la víctima, concluyendo la existencia de una vía de hecho; *(iii)* Argumenta que los perjuicios morales no se encuentran demostrados y que en lo relativo al lucro cesante determinado a favor de la cónyuge de la víctima, es desorbitante y desproporcional frente a lo pedido en la demanda, *(iv)* Por último, señala que la injustificada e indebida decisión de la Primera Instancia se hace aún más evidente en el hecho que condenó solidariamente a Generali Colombia Seguros Generales S.A., sin entrar a evaluar los límites y deducibles que fueron acordados en el contrato de seguro y que deben ser respetados.

#### **1.6. Intervención en segunda instancia de la parte demandante:**

Mediante proveído de 27 de enero de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de los demandados.

Recibido el expediente por este Tribunal Superior, por auto de 24 de febrero de 2016 el traslado a las partes recurrentes para sustentar sus recursos y a la no recurrente para que ejerciera la réplica, término durante el cual solo el extremo recurrente Generali Colombia Seguros Generales S.A. sustentó por lo que por auto de 23 de agosto de 2021 se declaró desierto el recurso formulado por Ritho Antonio Trujillo Suárez y la Cooperativa Coostracero Limitada.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Presupuestos Procesales:**

Se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

## **2.2. Problemas a resolver:**

Pretende el extremo pasivo recurrente, se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, por considerar que no se estructura la responsabilidad civil extracontractual alegada por los demandantes. De igual forma, es objeto de alzada la cuantificación de los perjuicios materiales y el límite de cobertura del contrato de Seguro celebrado entre Cootracer Limitada y Generali Colombia Seguros Generales S.A. en caso de hallarse efectivamente estructurada la responsabilidad.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte pasiva sustentar el recurso de apelación, se pretende en esta ocasión resolver dos problemas jurídicos, planteados así: *i)* Discernir si en el presente asunto se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al extremo pasivo por el accidente de tránsito acaecido el 26 de abril de 2009, en el cual perdió la vida Germán Rodríguez Del Prado, o si por el contrario se encuentra demostrada la causal de exoneración de responsabilidad -*culpa exclusiva de la víctima*- alegada por el extremo demandado; *ii)* En el evento que se encuentre demostrada la responsabilidad civil extracontractual planteada en el primer problema jurídico, la Sala deberá entrar a estudiar si se ajusta a derecho la cuantificación de los perjuicios materiales efectuada por el juez de primera instancia; *iii)* Igualmente, se estudiará si la condena impuesta por concepto de perjuicios morales es excesiva y (iv) Por último, se

determinará cuál es el límite de cobertura de la Póliza No. 4000002 tomada por Cootracerco Ltda con Generali Colombia Seguros Generales S.A., que amparaba el vehículo Microbús con placas XGC 904, involucrado en el accidente de tránsito base de la presente acción.

### **2.3. De la responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito:**

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho sin que preexista un vínculo contractual y sobre la cual los demandantes fincaron sus pretensiones, debe precisarse que ésta, en el derecho colombiano se encuentra su consagración legislativa dentro del Libro IV, Título XXXIV, artículo 2341 del estatuto sustancial civil, referida a aquellos eventos no amparados por una relación no contractual, en los que se cause un daño a otro ya sea proveniente de un hecho propio o a causa de personas o cosas animadas e inanimadas a su cargo, de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio inferido.

Al respecto, el doctrinante Philippe Le Tourneau enseña que <sup>1</sup> *“la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima.”*

En este sentido, pertinente resulta señalar que el profesor Jorge Santos Ballesteros considera que *“en términos generales la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño que una persona le causa a otra injustamente<sup>2</sup>”*.

Luego de este primer acercamiento, es menester señalar que la responsabilidad civil extracontractual a diferencia de otro tipo de

---

<sup>1</sup> PHILIPPE LE TOURNEAU. La responsabilidad Civil. Editorial Legis. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo.

<sup>2</sup> Responsabilidad civil, Bogotá, Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2012, pág 24.

responsabilidades no tiene su fuente en el contrato o convención, sino en la infracción de la ley, debiendo concurrir al proceso dos extremos claramente definidos: el agraviador quien con su conducta causa el daño y el agraviado, persona que lo padece, sujetos que al interior del trámite judicial han de conformar los extremos de la relación procesal.

Sobre este punto, debe indicarse que el Estatuto Civil en los artículos 2342, 2343 y 2344 refiere no solamente a quienes pueden pedir la indemnización, sino también a aquellos que corresponde pagarla y enseña como, sí el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas hay lugar a la solidaridad.

De la lectura de las disposiciones correspondientes al ordenamiento sustancial civil, a la jurisprudencia y la doctrina permiten pregonar que la responsabilidad extracontractual se divide en tres grandes grupos: (i) En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, la cual está estructurada sobre tres elementos así 1. Un hecho intencional o culposo atribuible al demandado; 2. Un daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, 3. Un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores. (ii) En segundo lugar, se encuentra la responsabilidad de una persona, no por el hecho propio, sino por el de otra que está bajo su control o dependencia, comúnmente denominada por el hecho de otro o ajeno, y sus casos específicos se encuentran en los artículos 2347 a 2352 del Código Civil. (iii) Y tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que se fundamenta en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil, también denominada *responsabilidad por actividades peligrosas*.

Frente a este último tipo de responsabilidad, conviene recordar, que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como "*actividades peligrosas*", la doctrina como la jurisprudencia desarrollada por nuestro órgano de cierre por vía de la previsión contenida en el

artículo 2356 del Código Civil que el régimen de responsabilidad aplicable comporta una especial presunción de culpa en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad<sup>3</sup>; a la par que traslada al guardián –material y jurídico- de la cosa con la cual se cometió el hecho dañino, en caso de que pretenda liberar su responsabilidad o romper el nexo causal, la carga de probar fuerza mayor, el hecho extraño, intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, sin que la simple prueba de un actuar diligente sirva para eximir al responsable del daño. De esta forma, actuaciones como la conducción de vehículos no solo han sido catalogados como actividades peligrosas, sino que además han generado para sus desarrolladores una presunción de culpabilidad en la consecución del resultado dañino.

En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento “culpa” se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: *“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Febrero 22 de 1995. Exp. 4345.

*mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión<sup>4</sup>”. (Resaltado fuera de texto).*

#### **2.4. Análisis del asunto:**

Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos en precedencia, se impone, un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso con el propósito de determinar si concurren los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es: *(i)* la presencia de un hecho imputable a un sujeto que ha producido un daño; *ii)* El daño o perjuicio<sup>5</sup>; y *iii)* La relación o nexo de causalidad entre aquélla y éste<sup>6</sup>.

**2.4.1. El hecho o conducta dañosa:** Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del hecho, pues con el informe Policial de accidentes de tránsito<sup>7</sup> y del fallo de 08 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso y que fue confirmado en segunda instancia por este Tribunal Superior, resultó condenado Edison Alejandro Suárez Mejía por el delito de homicidio culposo<sup>8</sup>, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2009 cuando conducía el microbús de placas XGC 904 involucrado en el accidente de tránsito y en el cual German Rodríguez Del Prado padre y esposo de los demandantes y quien se

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5885-2016. Radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, Bogotá, 6 de Mayo de 2016.,p.14.

<sup>5</sup> El daño se ha entendido como la afectación total o parcial de un bien corporal o incorporeal, un desmedro o alteración de la normalidad funcional u orgánica de una persona. Según la doctrina y la jurisprudencia uno de los requisitos de la obligación de indemnizar, pero por sí solo no autoriza la misma, debe estar acompañado según el régimen de responsabilidad que corresponda por los demás elementos estructurantes.

<sup>6</sup> Es el puente que permite eslabonar el hecho perjudicial y el daño o perjuicio causado, ha de ser: i) próximo de tal manera que solamente puede ser tomado como tal el que en términos reales y actuales contribuye a la causación del resultado, debiendo dejarse de lado las causas remotas; ii) determinante, esto es, causa necesaria de la producción del perjuicio, de tal forma que aunque concurren varios hechos el determinante será aquel que ha contribuido en mayor grado o más activamente para la causación del daño; y iii) adecuado, debe ser apto, apropiado o adecuado para causar el daño, debiendo excluirse las circunstancias que carezcan de idoneidad para estos efectos.

<sup>7</sup> Fl. 2-3 Cuad. No. 1

<sup>8</sup> Fl. 43-83 Cuad. Pruebas Parte demandante.

encontraba conduciendo una bicicleta, para el día de los hechos perdió la vida.

**2.4.2. El daño:** Entendido como la lesión de un bien jurídicamente tutelado que en el presente caso se contrae a daño irrogado por los demandantes en ocasión a la muerte del padre y esposo, la cual se encuentra acreditada con la historia clínica del causante<sup>9</sup> y con el registro de defunción<sup>10</sup>, prueba documental que fue aportada por el extremo activo y a los cuales se les otorga entera credibilidad por no haber sido atacados ni tachados de falsos.

**2.4.3. La Relación de Causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:** Frente a este elemento, el Alto Tribunal antaño ha señalado que *“(...) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan la debida aplicación en el caso que se falla”<sup>11</sup>.*

En este orden, de la documental obrante en el expediente y referida con anterioridad, se infiere que se encuentra demostrado que la colisión entre el referido microbús y la bicicleta conducida por Rodríguez Del Prado le produjo a éste la muerte.

Ahora bien, en lo relativo a la presunción de la culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en contra de quien la ejerce, afecta no solo a quien la ejecuta materialmente, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad afiladora, los que para liberarse de

---

<sup>9</sup> Fl. 25-48 Cuad. No. 1

<sup>10</sup> Fl. 22 Cuad. No. 1

<sup>11</sup> CSJ Civil sentencia de 4 de septiembre de 1962; G.J. nº 2261 a 2264, pág. 14; reiterada en sent. 478 de 12 de diciembre de 1989; 13 de agosto de 1986, exp. 4570; 19 de diciembre de 2005, exp. 1997-00491-01; 24 de febrero de 2009, exp. 2000-07586-01; 24 de septiembre de 2009, exp. 2005-00060-01; 17 noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01; 30 de noviembre de 2011, exp. 1999-001502-01; 1º diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01; 3 septiembre de 2015, exp. 2009-00429-01.

aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

Precisamente esta última fue la defensa propuesta por los accionados y objeto del recurso de apelación a fin de destruir del nexo de causalidad, al exponer que en el presente asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima, censura que sustentan con base en el que los recurrentes denominan *“informe técnico judicial y ciencias criminalísticas realizado por ERICK JOAO ARAUJO MOLANO”*, según el cual *“el ciclista a causa de la falta de percepción de su posición en la vía, no observa la buseta COOTRACERO, produciéndose la colisión del ciclista contra la buseta”*.

Frente a este reparo, debe memorarse que la solución que propone la jurisprudencia para determinar la responsabilidad ante la concurrencia de sendas actividades peligrosas, es la de evaluar la incidencia causal en la producción del resultado dañoso de cada una de las actividades puestas en marcha, desde el terreno de la culpabilidad, situación que impone al juzgador el deber de examinar a plenitud la conducta de aquellos para precisar su incidencia en el daño, determinar la responsabilidad de uno u otro y establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable.

Al respecto, el máximo Tribunal de la jurisdicción civil ha señalado que *“cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”*<sup>12</sup>, supuesto bajo el cual se impone al juzgador examinar la conducta del autor y de la víctima, para después precisar la incidencia de cada una en el daño, esto es, establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable.

---

<sup>12</sup> C.S.J. Sentencia adiada el 24 de agosto de 2009.

Igualmente, dicha Corporación en lo relativo a la concurrencia de actividades peligrosas, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, Expediente: 76001-31-03-009-2006-00094-01 expuso la necesidad de *“valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores...”*

Sin embargo, procedente es anotar, que en el presente asunto no puede equipararse el riesgo que origina la conducción de un microbús de pasajeros con el riesgo de manejar una bicicleta, pues cada una de ellas sugiere potencialidades diferentes, siendo definitivamente menor la que suscita el uso de la bicicleta, evento ante el cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(...)“cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), **en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas (...) más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”**<sup>13</sup>. (énfasis de la Sala).*

En este orden, no puede convenirse en que en este caso desaparece la presunción en contra de los demandados por el simple hecho que la Víctima se encontraba manejando una bicicleta, por cuanto es labor del juez realizar un parangón entre estas actividades y determinar cuál de

---

<sup>13</sup> CSJ. Cas. Civ. sent. de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220, citada por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, .M.P.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC5885-2016, 06 de Mayo de 2016.

ellas presenta un mayor grado de peligrosidad, escudriñar en qué medida ese riesgo se ha creado, la potencialidad que comporta cada una de las actividades en movimiento, en qué forma ha contribuido cada una a la producción del accidente, circunstancias que al ser evaluadas en el *sub lite*, permiten colegir sin duda alguna, que a pesar de presentarse en el caso concreto una concurrencia de actividades peligrosas, entre ellas no existe equivalencia o semejanza, pues la conducción de la bicicleta puede resultar peligrosa para un peatón pero no para un microbús, situación que por si sola no afecta la presunción de culpa en cabeza del conductor del Microbús. Al respecto, el Alto Tribunal en un asunto similar señaló que “*Es innegable que transitar en bicicleta en medio del tráfico urbano resulta ciertamente riesgoso, pero la potencialidad dañina de esa conducta jamás podrá equipararse a la de la conducción automotriz, sobre todo a la de vehículos pesados de transporte público. Definitivamente no hay forma de ver equivalencia en la potencialidad dañosa de esas conductas. Por ende, en este caso la presunción de culpa que pesa sobre los demandados prevalece, forzándolos, para su absolución, a demostrar la culpabilidad de la víctima*”<sup>14</sup>, razón por la cual discurre este Tribunal Superior, que la presunción de culpa no se desvirtúa y recae en el extremo pasivo la carga de la prueba de demostrar una causa extraña que permita romper el nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño ocasionado.

Esclarecido lo anterior, se evidencia que el recurso de apelación se fundamentan en el hecho que no fue tenido en cuenta por el juzgador de primera instancia el “*estudio técnico realizado por ERICK JOAO ARAUJO MOLANO, Técnico Judicial y Ciencias Criminalísticas que tuvo por objeto: ANALISIS DESCRIPTIVO DE LOS HALLAZGOS E.M.P. Y EVIDENCIA FISICA, RECONSTRUCCIÓN ANALIYICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO POR MEDIO DE GRÁFICOS 2D*”, el cual determina que el ciclista a causa de la falta de percepción de su posición en la vía no observa la buseta de Cootracero, produciéndose la colisión del ciclista contra la buseta, el cual milita en el expediente de folio 128 a 139 del expediente, frente al que dirá la Sala que claramente no tiene tratamiento de dictamen pericial, por la potísima razón de que dicha probanza para el momento en que fue

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, .M.P.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC5885-2016, 06 de Mayo de 2016.

aportada, debía observar el procedimiento de aducción e incorporación establecido en el Código de Procedimiento Civil y tenía una marcada orientación inquisitiva y no dispositiva como actualmente ocurre, y en esa medida no podía ser aportada en la demanda por el interesado. Aunado a lo cual debe indicarse que al mismo se le dio el tratamiento de prueba documental más no de un dictamen pericial, tanto es así que en el decreto de pruebas ordenado por el juez de primer grado<sup>15</sup>, dicho informe fue tenido en cuenta como una prueba documental más no como una experticia, proveído frente al cual las partes no interpusieron recurso alguno.

En este orden, colige la Sala que el referido *informe técnico* constituye una prueba meramente documental, más no un experticio y/o dictamen pericial, siendo el referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de *argumentos descriptivos* y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad.

La apoderada de la aseguradora demandada y llamada en garantía, arguye que la primera instancia basó su fallo en testimonios de testigos no presenciales, argumento frente al cual se le indica en primer lugar que su aseveración resulta infundada, por cuanto si bien el juzgador de primer grado hizo referencia a la totalidad de los testimonios vertidos en el trámite procesal correspondiente *-presenciales y no presenciales-*, lo cierto es que de las pruebas que militan en el expediente se avizora prueba testimonial de Carlos Enrique Cardozo Rojas y Fabio Emel Cardozo Pérez, testigos presenciales de los hechos que rodearon el accidente de tránsito acaecido el 26 de abril de 2009 y declararon que la buseta invadió totalmente el carril por el cual se movilizaba en bicicleta German Rodríguez Del Prado<sup>16</sup>, conforme a los cuales el juez de primer grado determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a lo cual, debe tenerse en cuenta que, como ya se mencionó con anterioridad, el

---

<sup>15</sup> Auto de fecha 12 de Abril de 2013, Fl. 161- 163 Cuad. No. 1

<sup>16</sup> FL. 29-32 Cuad. Pruebas parte demandante.

juzgador de primer grado tuvo en cuenta como prueba documental las sentencias condenatorias penales de primera y segunda instancia, en las cuales resultó condenado por homicidio culposo el conductor del microbús involucrado en el accidente, en las cuales se vertieron los testimonios presenciales De Elsa Cecilia Mesa Martínez y Carlos Julio Mesa Martínez<sup>17</sup>, quienes fueron coincidentes en manifestar que la buseta invadió el carril izquierdo por el que subía el ciclista, por lo que ningún asidero tiene el reparo presentado por la apoderada del extremo demandado.

Entonces, contrario a lo que sugieren los apelantes, la anterior falencia demostrativa trae como ineludible corolario, la ausencia de comprobación de que los demandados lograron romper el nexo de causalidad que les permita eximirse de responsabilidad, en cuanto no demostró que el accidente de tránsito en análisis se produjo como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, por lo que al no cumplir el extremo pasivo con la carga de la prueba impuesta por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 167 del Código General del Proceso, relativa a la demostración de una causa extraña, se aniquila el éxito de su reparo.

Establecido lo anterior, procede esta Magistratura a resolver los restantes problemas jurídicos planteados con anterioridad, en lo relativo a la cuantificación del daño y al límite de cobertura de la entidad aseguradora que funge como demandada y llamada en garantía.

#### **2.4. Cuantificación del Daño:**

Contra la determinación de la cuantificación del daño practicado por la primera instancia, se alzó en apelación la parte demandada, arguyendo que la liquidación de perjuicios materiales y tasación de perjuicios morales “*es muy alta*”, aduciendo concretamente que los medios probatorios con base en los cuales el juez de primer grado efectuó la liquidación de

---

<sup>17</sup> Fl. 47 y 51 Cuad. Pruebas Parte Demandante.

perjuicios no son suficientes para demostrar la capacidad económica del occiso.

Sobre este aspecto y de la revisión de la actuación surtida en el trámite de primera instancia, se evidencia que se decretó y se practicó dictamen pericial relativo a cuantificar los perjuicios materiales sufridos por los demandantes y por el litisconsorte facultativo, el cual fue objetado por el extremo demandado, sin que se avizore que dicha objeción haya sido resuelta por el juzgador de conocimiento, por cuanto no hace referencia alguna en sus argumentos base de las objeciones presentadas por los demandados, por el contrario se evidencia que de forma unilateral y caprichosa el juzgador de primer grado cuantificó los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Paulina Isabel Moreno<sup>18</sup>, olvidando que la decisión judicial debe estar acorde a las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite y no a su conocimiento personal, omitiendo que en materia de liquidación de perjuicios materiales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado fórmulas para su liquidación, por lo que resulta ineludible analizar en detalle la forma en que fueron liquidados los perjuicios.

En este orden y conforme con los argumentos base de objeción al dictamen y que sustentan la apelación, se tiene que la conjunción de los dos ataques gira en torno a errores de hecho en la valoración probatoria, específicamente en lo relativo a la cuantía del salario determinado por el perito, esto es en la suma de \$2'275.000,00 con base en las certificaciones laborales aportadas por el extremo demandante, las cuales a juicio de los recurrentes no son idóneos para demostrar la capacidad económica del occiso, olvidando que cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

---

<sup>18</sup> Fl. 289 Cuad No. 2

En el presente asunto, la Sala encuentra que el sentenciador de primer grado incurrió en un yerro de derecho al acoger parcialmente el dictamen pericial practicado en el trámite procesal a efectos de determinar *el quantum del daño*, por cuanto no determinó siquiera los argumentos de los censores y por el contrario modificó unilateralmente y sin fundamento alguno el lucro cesante asignado para la cónyuge supérstite.

Ahora bien, en lo que atañe a la liquidación elaborada por el auxiliar de la justicia designado por la primera instancia y que milita de folio 205 a 212 del cuaderno principal, salta a la vista que el perito designado acogió como salario el reportado en las certificaciones laborales que aportó el extremo activo con la demanda, las cuales fueron expedidas por Jorge Heladio Pérez Pedraza, Floralba Mesa Mesa, Fredy Orlando Pérez Mesa, María Elia Vargas viuda de Moreno y Betsabé Pedraza, a pesar de que ese documento ciertamente no ofrecía respaldo sólido e indiscutible.

Sobre este punto, debe señalarse en que a las mencionadas certificaciones no la acompañan los soportes que justifiquen la suma que supuestamente correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dichos escritos no constituye prueba directa de sus ingresos, por cuanto las mismas fueron expedidas por personas naturales, sin aportar prueba del contrato, afiliación a seguridad social y/o constancia de pago de dichos montos, falencia que no fue subsanada cuando los supuestos empleadores comparecieron a rendir testimonio, por cuanto allí indicaron que no se firmó de ningún documento, ni tampoco de documentos relativos a la repartición de utilidades<sup>19</sup>, por lo que al no allegarse ningún documento con fuerza probatoria que demostrara los ingresos del fallecido, no se pudo establecer el mismo.

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 agosto 2015, Rad. 2006-00514-01, la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante *«en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro»*, se reitera, resulta viable en cuanto el

---

<sup>19</sup> Fl. 17 Cuad. Pruebas Parte Demandante.

*expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido<sup>20</sup>».*

No obstante, aunque no fue demostrada la cuantía del salario que percibía el occiso, lo cierto es que las pruebas reseñadas revelan que el extinto Rodríguez Del Prado, realizaba una actividad comercial lícita de agricultor, lo que no es objeto de cuestionamiento por el censor, a falta de prueba de los ingresos reales, es el salario mínimo legal vigente, el referente que debió tomarse para determinar lo dejado de percibir. Sobre este punto, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha sostenido que *«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben. (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)<sup>21</sup>. (Resaltado fuera de texto)*

En tales condiciones, si no existe soporte sólido y fidedigno de que monto tenido en cuenta por el auxiliar de la justicia, correspondía a los ingresos mensuales obtenidos por el esposo y padre de los demandantes, encuentra la Sala que la objeción planteada por los extremos demandados

---

<sup>20</sup> Citada por Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC20950-2017. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>21</sup> *Ibidem*.

en lo relativo a la tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante tiene vocación de prosperidad, por cuanto el citado trabajo pericial, se itera, carece de un fundamento objetivo para el cálculo del lucro cesante; más bien, la cifra deducida se revela caprichosa, subjetiva e ilusoria. Por tanto, la misma no puede ser fuente de la cual se obtenga el ingreso para definir el monto del resarcimiento pretendido.

Debe advertirse entonces que, el actual entendimiento jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, en lo relativo a la indemnización por lucro cesante, ordena que, si en el proceso aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de '*los principios de reparación integral y equidad*' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal (CSJ SC 20950-2017, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), con el fin de evitar que la indemnización se desvanezca en divagaciones probatorias y así se garantice la protección de la víctima, por lo que siguiendo dichos lineamientos se procederá a realizar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro con base en el salario mínimo para el año 2009, que según Decreto 4868 de 2008 correspondía a un valor de \$497.000, el cual será actualizado a la fecha de la presente sentencia.

Frente a la experticia presentada para liquidar perjuicios materiales en primera instancia, debe tenerse en cuenta que fue elaborada por el auxiliar de la justicia designado, tomando como base el salario el reportado en las certificaciones laborales: \$2'275.000,00, dictamen que arrojó como perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas de dinero: Para la Señora Paulina Isabel Moreno, se liquidó por parte del auxiliar de la justicia la suma por lucro cesante consolidado: \$107.677.672 y por lucro cesante futuro la suma de \$325.535.648. Y, para los demás beneficiarios, esto es los hijos del occiso se liquidó de la siguiente manera: Para Andrés Felipe Rodríguez Moreno, por lucro

cesante y consolidado el valor de \$36'322.312,00; para Erika Johana Rodríguez Moreno por lucro cesante y consolidado la suma de \$45'193.500,00; para María Isabel Rodríguez Moreno por lucro cesante y consolidado el valor de \$56'973,074,00; para Anderson Steven Rodríguez Chaparro por lucro cesante y consolidado el valor de \$42'762.312,00.

No obstante, el juez de primera instancia no acogió el dictamen pericial en su totalidad, y sin justificación alguna, indicó en la parte motiva del fallo expresamente lo siguiente: *“para la señora Paulina Isabel moreno, el despacho considera exagerada la suma establecida por el señor perito y se fijará la de \$150.000.000 de pesos, por lucro cesante”*. De lo anterior se evidencia, que el juez de primera instancia para liquidar el lucro cesante de la esposa del occiso, no realizó la respectiva liquidación de perjuicios materiales, tampoco acogió la del experticio obrante en el expediente, y cuantificó los mismos según su arbitrio judicial y sin argumentación alguna.

En ese orden, debe advertirse entonces que si bien los argumentos de las dos entidades apelantes se encaminan a que la cuantía del salario conforme al cual se efectuó la liquidación de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante por parte del auxiliar de la justicia designado en primera instancia, lo cierto es que, en lo que respecta al monto liquidado por lucro cesante consolidado y futuro para la Señora Paulina Isabel Moreno, el aquo no acogió el dictamen pericial y de forma caprichosa y sin argumentación modificó el monto calculado por el perito, reduciendo el mismo en un 60%.

En este orden, la Sala procederá a efectuar las respectivas operaciones aritméticas de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro para cada uno de los beneficiarios.

Así las cosas, para el cálculo del lucro cesante, debe actualizarse en primer lugar el salario mínimo legal vigente para el año 2009, para lo cual debe tenerse en cuenta que (i) para el 26 de abril de 2009 (fecha del

157593103003201200057 01

evento dañoso) el IPC certificado por el DANE correspondía a 71,38, y (iii) para el mes de abril de 2021 (último período certificado) esa variable ascendía a 109,14<sup>22</sup>. Así:

$$Sa = Sh \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Entonces,

$$Ra = Rh (\$497.000,00) \frac{\text{Índice final (Julio de 2021) (109,14)}}{\text{Índice inicial (Abril 2009) (71,38)}}$$

$$Ra = \$759.912$$

De ese monto y siguiendo las reglas jurisprudenciales, se deducirá: (i) el 25% por concepto de gastos personales del señor Rodríguez Delprado, esto es, \$ 189.978 porcentaje que la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que es con el que se infiere que la víctima atendía sus propias necesidades; (ii) Del 75% restante, esto es \$569.934 se dividirá en dos partes iguales: del porcentaje en mención se tendrá el 50% para la cónyuge y 50% para los hijos, correspondiendo entonces el 37,5% equivalente a \$284.967 para la cónyuge sobreviviente y el 37,5% restante, equivalente a un valor de \$284.967, se distribuirá en igual proporción entre los 4 hijos, es decir, 9,375%, lo cual indica que el cálculo se efectuará sobre un valor de \$71.241,75 para cada hijo del occiso.

A su vez y conforme lo ha adocinado la jurisprudencia, el periodo indemnizable a tener en cuenta a favor del actor, se extenderá hasta la edad límite de 25 años de cada uno de los hijos, pues de conformidad con la doctrina de la Sala de Casación Civil, normalmente a ese momento de la existencia se culmina la educación superior, y la persona se encuentra en capacidad de valerse por sí misma<sup>23</sup>.

Así las cosas, para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, menester es aplicar las siguientes fórmulas matemáticas, que ha venido

<sup>22</sup> <http://www.banrep.gov.co/es/indice-precios-consumidor-ipc>

<sup>23</sup> CSJ SC 11149-2015, CSJ SC 15996-2016 Rad. 2007-00199-01, entre otras.

aplicando la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01, para lo cual, la Sala liquidará a cada uno de los demandantes en forma separada de la siguiente forma:

**1. A favor de la cónyuge superviviente Paulina Isabel Moreno: (50% del valor a liquidar, una vez efectuado el descuento para gastos personales)**

**a) Lucro cesante consolidado:** A fin de liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del deceso de Rodríguez Delprado hasta la fecha de la liquidación de la presente sentencia que corresponde al 24 de septiembre de 2021, se acude a la fórmula de liquidación establecida jurisprudencialmente, la cual corresponde a:  $VA = LCM \times S_n$ .

Donde:

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

$S_n$  = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga  $n$  veces, a una tasa de interés  $i$  por período.

La fórmula para obtener el valor  $S_n$  es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

$i$  = interés legal (6% anual) o el interés legal del 0.5% mensual

$n$  = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación)

Entonces, tenemos que:

La fecha de nacimiento de Paulina Isabel Moreno corresponde al 16 de marzo de 1974, por lo que la edad al momento del accidente y deceso del German Rodríguez Del Prado, correspondía a 35 años de edad, con vida probable de 606 meses con base en la Resolución número 1555 DE 2010.

Previo a reemplazar las formulas establecidas por nuestro órgano de cierre a fin de liquidar el lucro cesante, es necesario indicar que como quiera que para efectos de dicha liquidación debe tomarse tiempo de supervivencia menor entre el difunto y la cónyuge supérstite, en este caso, la Sala tomará el tiempo de vida probable del occiso por resultar menor al de la cónyuge supérstite, quien en la fecha del accidente de tránsito, esto es el 26 de abril de 2008 y para la fecha de su deceso, 01 de mayo de 2009, contaba con cuarenta y tres (43) años, por lo que su expectativa de vida probable correspondía a cuatrocientos cincuenta y seis (456) meses con base en la Resolución 1555 de 2010<sup>24</sup> de la Superfinanciera.

A la cónyuge supérstite le corresponde el 50% del salario base de liquidación esto es por concepto de \$569.934 hasta la vida probable del fallecido, y concretamente frente al lucro cesante consolidado, comprendido entre la fecha del deceso de Rodríguez Delprado, y la de corte de la liquidación que corresponde al 24 de septiembre de 2021, tenemos que:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>
2009	4,26
2010	12
2011	12
2012	12
2013	12
2014	12
2015	12
2016	12
2017	12
2018	12
2019	12
2020	12
2021	8,24
<b>TOTAL, MESES</b>	<b>144,5</b>

### **Lucro consolidado con el 50% del salario base de liquidación**

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{144.5} - 1}{0.005}$$

<sup>24</sup> Tabla de mortalidad vigente para la época del deceso.

157593103003201200057 01

Luego, si  $VA = LCM \times Sn$ , entonces:

$$LCC = \frac{284.967 * (1+0.005)^{144.5} - 1}{0.005}$$

**LCC=\$ 41.177.531,5**

**b) Lucro cesante futuro:**

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha a la realización de la liquidación, esto es 25 de septiembre de 2021 y aquella en que la cónyuge recibiría la contribución económica de su esposo.

Al respecto, debe indicarse que es necesario acudir a La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por esta Sala en casos análogos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, CSJ SC20950-2017, CSJ SC 665-2019, entre otras):

$$VALCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente al actor  $i$ = intereses legales del 6% anual (0.005)

$n$  = número de meses restantes, para lo cual tenemos que la vida probable del fallecido fue 456 meses, que restándole lo que se ha liquidado, esto es, 144,5 queda 311,5.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$VA = \$284.967 \times \frac{(1 + 0.005)^{311,5} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{311,5}}$$

**LCF: \$88.767.220**

2. En favor de Andrés Felipe Rodríguez Moreno, y siguiendo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, la misma fórmula, valores y periodos empleados en la liquidación tenemos que:

Fecha de nacimiento: 02 de agosto de 1992

Edad al momento del accidente: 16 años.

Cumplió los 25 años: 02 de agosto de 2017.

9,375% del salario base de liquidación

Renta liquidar: \$142.483,5

2009	4,26
2010	12
2011	12
2012	12
2013	12
2014	12
2015	12
2016	12
2017	7,2
TOTAL MESES	95.46

En este orden, únicamente le corresponde al joven Andrés Felipe Rodríguez Moreno la indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, como quiera que cumplió los 25 años el día 02 de Agosto de 2017, para lo cual tenemos que desde la fecha del accidente hasta la calenda en la cual adquirió los 25 años, corresponde a 95.46 MESES.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{95,46} - 1}{i}$$

$$LCC = 71.241,75 * \frac{(1+0.005)^{95,46} - 1}{0.005}$$

$$LCC= \$6.800.537$$

157593103003201200057 01

3. En favor de Anderson Steven Rodríguez Chaparro y siguiendo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, la misma fórmula, valores y periodos empleados en la liquidación tenemos que:

Fecha de nacimiento: 08 de septiembre de 1994

Edad al momento del accidente: 14 años.

Cumplió los 25 años: 08 de septiembre de 2019

9,375% del salario base de liquidación

Renta liquidar: \$142.483,5

2009	4,26
2010	12
2011	12
2012	12
2013	12
2014	12
2015	12
2016	12
2017	12
2018	12
2019	8,8
TOTAL MESES	121,06

En este orden, únicamente le corresponde al joven Anderson Steven Rodríguez Chaparro la indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, como quiera que cumplió los 25 años el día 08 de septiembre de 2019, para lo cual tenemos que desde la fecha del accidente hasta la calenda en la cual adquirió los 25 años, corresponde a 121,06 MESES.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{121,06} - 1}{i}$$

$$LCC = 71.241,75 * \frac{(1+0.005)^{121,06} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$8.624.326$$

157593103003201200057 01

4. En favor de Erika Jhoana Rodríguez Moreno y siguiendo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, la misma fórmula, valores y periodos empleados en la liquidación tenemos que:

Fecha de nacimiento: 06 de julio de 1995

Edad al momento del accidente: 13 años.

Cumplió los 25 años: 06 de julio del 2020.

9,375% del salario base de liquidación

Renta liquidar: \$142.483,5

2009	4,26
2010	12
2011	12
2012	12
2013	12
2014	12
2015	12
2016	12
2017	12
2018	12
2019	12
2020	6,6
TOTAL MESES	130.86

En este orden, únicamente le corresponde a la joven Erika Jhoana Rodríguez la indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, como quiera que cumplió los 25 años el día 06 de julio de 2020, para lo cual tenemos que desde la fecha del accidente hasta la calenda en la cual adquirió los 25 años, corresponde a 130,86 MESES.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{130,86} - 1}{i}$$

$$LCC = 71.241,75 * \frac{(1+0.005)^{130,86} - 1}{0.005}$$

$$LCC= \$9.322.495$$

5. En favor de María Isabel Rodríguez Moreno y siguiendo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, la misma fórmula, valores y periodos empleados en la liquidación tenemos que:

Fecha de nacimiento: 16 de marzo de 2000

edad al momento del accidente: 9 años.

cumple los 25 años: 16 de julio del 2025

9,375% del salario base de liquidación

Renta liquidar: \$142.483,5

En este orden, únicamente le corresponde a la joven María Isabel Rodríguez Moreno la indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, desde el día del accidente esto es, 26 de abril del 2009 hasta la liquidación de perjuicios efectuada en esta providencia, 24 de septiembre de 2021 que corresponde a 144,5 MESES.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^{144,5} - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{71.241,75 * (1+0.005)^{144,5} - 1}{0.005}$$

**LCC:\$10.294.232**

En lo relativo al **Lucro cesante futuro** de la joven la joven María Isabel Rodríguez Moreno El período de liquidación va desde el desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta que la joven en mención cumpla 25 años de edad, que como se explicó con anterioridad, corresponde al 16 de julio de 2025, que se aproxima a la cifra entera más cercana de 46 meses, es necesario acudir a La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por esta Sala en casos análogos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, CSJ SC20950-2017, CSJ SC 665-2019, entre otras):

$$(1 + i)^n - 1$$

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{\text{---}}{i(1+i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente al actor  $i$  = intereses legales del 6% anual (0.005)

$n$  = número de meses restantes para cumplir los 25 años de edad.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$\text{VA} = \$71.241,75 \times \frac{(1 + 0.005)^{46} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{46}}$$

$$\text{VA} = \$3.277.120$$

Efectuadas las respectivas operaciones aritméticas, evidencia que la liquidación realizada por la sala, difiere notablemente de las sumas acogidas por el juzgador de primera instancia para cuantificar el lucro cesante, dado que el a quo estableció el monto por concepto de lucro cesante para la esposa de forma arbitraria y respecto a los hijos del occiso acogió el dictamen pericial decretado y practicado en primera instancia que se realizó con base a un salario que como se explicó anteriormente, no se probó que hubiera percibido el occiso, razón por la cual se modificará la liquidación del lucro cesante para la esposa y los hijos del difunto, conforme a la realizada en sede de segunda instancia de la siguiente forma: (i) Para la cónyuge supérstite Sra. Paulina Isabel moreno la suma de lucro cesante consolidado de: \$ 41.177.531,5 y por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$88'767.220,00 (ii) Para el joven Andrés Felipe Rodríguez Moreno la suma de lucro cesante consolidado en el valor de \$6'800.537,00; (iii) En favor de Anderson Steven Rodríguez Chaparro por Lucro cesante consolidado la suma de: \$8'624.326,00; (iv) Para Erika Jhoana Rodríguez Moreno por concepto de por Lucro cesante consolidado la suma de: \$9'322.495,00; (v) en favor de María Isabel Rodríguez Moreno, por Lucro cesante consolidado la suma de: \$10'294.232,00 y por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$3'277.120,00

Determinado lo anterior, procede la Sala a pronunciarse respecto del reparo relativo a la cuantificación **excesiva de perjuicios morales** debe indicarse que del acervo probatorio y específicamente en lo relativo a la prueba testimonial emerge sin dubitación que la muerte de Germán Rodríguez Del Prado, con ocasión al accidente de tránsito tema de la *litis*, le causó un daño moral a los demandantes debido al dolor que les produjo la muerte de su padre y esposo, aspecto que encontró demostrado el juez de primer grado, siendo de interés del extremo pasivo que se reduzca el valor de la condena que por perjuicios morales tasada.

De acuerdo con lo expuesto, se duele el censor del criterio utilizado por el *a quo* en la aplicación del “*arbitrium iudicis*” para fijar la cuantía del perjuicio moral, pues según su juicio, la suma fijada por dicho concepto resulta exorbitante.

Frente a este tipo de perjuicio, el Alto Tribunal de Casación Civil en sentencia CSJ. SC-13225-2016, señaló que: “(...) *el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. (...)*”, para luego doctrinar: “*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*”.

Frente a la tasación del daño moral, se acude la discreción judicial fundada en lo razonable, pero la aplicación prudente arbitrio del juez ha de estar apoyado, en elementos de juicio idóneos para sopesar la magnitud del menoscabo sufrido. Al respecto, explica nuestro órgano de cierre en sentencia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-21828-2017, como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la

vida de relación: “(...) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”.

Frente a la cuantificación del daño moral, que es el objeto de censura, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia a diferencia del Consejo de Estado<sup>25</sup>, no ha establecido baremos para determinar valor del daño moral y por el contrario, ha indicado que tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos<sup>26</sup>; no obstante, la máxima condena que ha impuesto dicha Corporación por daño moral en el evento de muerte a sus beneficiarios por responsabilidad civil ha sido la suma de \$60.000.000 (Sentencias CSJ SC-13925-2016 y CSJ, SC-9193-2017).

En razón a lo expuesto y en atención a precedentes de la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>, resulta incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, pues no cabe duda que la pérdida de su esposo y padre, les produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia tanto en su entorno personal como laboral, no obstante, frente a la cuantificación de suyo imposible de medir con exactitud, surge la imperiosa necesidad de analizar, además de las circunstancias puestas de presente en la jurisprudencia en cita, las situaciones personales de los accionantes, “su grado de parentesco con los demandantes, la cercanía que había entre ellos, y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso”<sup>28</sup>, parámetros que analizados en el caso en estudio, considera la Sala que el *quantum* determinado por el juzgado de primera instancia no resulta elevado, dado que los cincuenta (50) salarios mensuales legales vigentes para el momento de la sentencia de primera instancia, esto es para el año 2015, equivalen a \$32'217.500,00 suma que la Sala no denota como irrazonable, pues la suma impuesta por el aquo se califica

---

<sup>25</sup> SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2014

<sup>26</sup>SC-9193-2017

<sup>27</sup> C.S.J., S.C.C., sentencia 8 de agosto de 2013, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01; Sentencias CSJ SC-13925-2016 y CSJ, SC-9193-2017

<sup>28</sup> C.S.J. Sentencia calendada el 9 de julio de 2012, en la que se reconoció como perjuicios morales la suma de \$55.000.000. a favor de la esposa e hijo de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito.

como idónea para resarcir esta modalidad del perjuicio, y dentro de las sumas límites impuestas por nuestro órgano de cierre, así entonces, adviene lógico que fracasa el reparo enrostrado por la parte demandante que aspiraba a su aumento; y como quiera que el extremo activo no presentó reparo alguno frente a la suma impuesta por dicho concepto, se confirmará lo atinente a la tasación de perjuicios morales.

Por último y en lo relativo al reparo planteado por la apoderada de la entidad aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., frente a que el juez de primera instancia no se pronunció ni determinó el límite de cobertura de la póliza de responsabilidad civil No. 4000002, en virtud de la cual fue demandada por vía de acción directa por las víctimas<sup>29</sup> y llamada en garantía por la demandada, argumento respecto del cual y sin mayor dilucidación alguna, encuentra la Sala que se encuentra llamado a prosperar.

Al respecto, sea lo primero indicar que no milita en el expediente copia de la referida póliza y/o del contrato de seguro celebrado entre Cootracero y la aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., toda vez que ninguno de los extremos procesales aportaron dicho documento, no obstante, lo cierto es que a folio 6 del expediente se encuentra copia del carnet contentivo de la póliza en mención y de los riesgos cubiertos por dicha póliza; de igual forma, de la contestación de la demanda y del interrogatorio de parte rendido por la representante de la aseguradora, no cabe duda de la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para el microbús de placas XGC-904, conforme a la copia simple de dicho carnet, se evidencia que figura como Tomador: Cootracero Limitada, vigente desde el 30 de Abril de 2008 al 30 de Abril de 2009, a través de la cual la mencionada compañía amparó entre otros riesgos, el de “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*”, por “*Muerte*”, hasta por ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo este panorama, tratase de un seguro de responsabilidad, el cual “*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios*

---

<sup>29</sup> prevista en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio

*patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”, (artículo 1127 del Código de Comercio).*

En armonía con esta disposición, el artículo 1133 del estatuto mercantil, reza: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.*

En estos términos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido esa posibilidad: *“Más adelante, en el mismo proveído, sostuvo ‘(...) Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, **acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley. Como precisó la Corte en providencia de esta misma fecha, ‘...en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía***

*(artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso.** Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones’.* (Sent. Cas. Civil, de 10 de febrero de 2005, Exp. 7614)”. (Negrilla es ajena al texto).

Si esto es así y como quiera que no es objeto de alzada la existencia del contrato de seguro, ni los amparos cubiertos por dicha póliza, alegando únicamente la apoderada de la entidad llamada en garantía el límite de la cobertura de la póliza tantas veces referida, tenemos que la condición de asegurado de Cootraceró Limitada y demostrada como quedó su responsabilidad por la actividad que desplegaba el vehículo de placas XGC904, habilita a los beneficiarios legales, que no son otras, que las víctimas, aquí demandantes, para reclamar en acción directa a la Generali Colombia Seguros Generales S.A. los perjuicios derivados de la muerte de Rodríguez Del Prado, en tanto que esa aseguradora al contratar con el tomador de la póliza, se obligó a amparar la muerte por responsabilidad civil extracontractual, razón suficiente para que la aseguradora se encuentre obligada a pagar los perjuicios ya cuantificados hasta el límite pactado.

En efecto, de conformidad con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito de lo dispuesto en el citado fallo de tutela de 17 de septiembre de 2015<sup>30</sup>, y de cara a la inteligencia del artículo 1127 del

---

<sup>30</sup>Providencia de 17 de septiembre de 2015. Exp. No. 11001-02-03-000-2015-02084-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez, “La Corte decide la acción de tutela promovida por Amparo Ramírez Cuellar, María del Socorro y Adriana Saiz Ramírez contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al cual fueron vinculados los Juzgados Treinta y Siete Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Descongestión...”.

Código de Comercio, debe decirse que la aseguradora deberá hacerse cargo de la indemnización correspondiente por los perjuicios patrimoniales que causó su asegurada, concretamente en lo que toca al lucro cesante, pues al tratarse de un seguro de responsabilidad, según la norma en comento no es necesario que exista acuerdo expreso frente a su cobertura, pues se entiende que ese rubro está allí incluido.

En palabras de la citada Corporación, concretamente en lo que toca al lucro cesante: *“...cuando en el caso tratándose del seguro de responsabilidad, como acaba de verse no se indica que sea necesario ese pacto, sino que se advierte que hacen parte todos los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado”*.

De manera tal, que la aseguradora, es la llamada a cubrir el valor que por concepto de lucro cesante, habida cuenta que se encuentra obligada a asumir esa carga con ocasión de la póliza que garantiza indemnizar los daños que deriven de la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera su asegurada hasta el límite asegurado.

En este orden de ideas, la entidad aseguradora demandada que también es llamada en garantía entrará a responder hasta la cuantía del límite asegurado, que para el caso corresponde a ciento veinte (120) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se modificarán los numerales primero, segundo y tercero del fallo de primera instancia, sin condena en costas en esta instancia, por haberse accedido parcialmente a los reparos base de sustento del recurso de alzada.

**4. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE :**

**3.1.** Modificar el numeral primero de la sentencia apelada proferida en primera instancia el día 19 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, el cual quedará de la siguiente forma:

“**1.** Declarar civilmente responsables por responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios derivados de la muerte de Germán RRodríguez Del Prado a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de abril de 2009 ocurrido en el kilómetro 14 vía Aquitania-Sogamoso, vereda Buitreritos bajo, del Municipio de Cuitivia, a Ritho Antonio Trujillo Suárez y a la Cooperativa Cootracerero Limitada”

**3.2** Modificar los numerales Segundo y Tercero de la sentencia apelada proferida en primera instancia el día 19 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, el cual quedará de la siguiente forma:

“**2.1** Condenar en forma solidaria, civil y extracontractualmente a Ritho Antonio Trujillo Suárez y a la Cooperativa Cootracerero Limitada, a pagar por concepto de perjuicios: (i) Para la cónyuge supérstite Paulina Isabel moreno la suma de lucro cesante consolidado de: \$ 41'177.531,50 y por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$88'767.220,00 (ii) Para el joven Andrés Felipe Rodríguez Moreno la suma de lucro cesante consolidado en el valor de \$6'800.537,00; (iii) En favor de Anderson Steven Rodríguez Chaparro por Lucro cesante consolidado la suma de: \$8'624.326,00; (iv) Para Erika Jhoana Rodríguez Moreno por concepto de por Lucro cesante consolidado la suma de: \$9'322.495,00; (v) en favor de María Isabel Rodríguez Moreno por Lucro cesante consolidado la suma de: \$10'294.232,00 y por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$3'277.120,00 por concepto de perjuicios materiales en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

“**2.2** Condenar en forma solidaria, civil y extracontractualmente a Ritho

157593103003201200057 01

Antonio Trujillo Suárez y a la Cooperativa Cootracerero Limitada, a pagar por concepto de perjuicios morales, la suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes”

**2.3** Condenar a Generali Colombia Seguros Generales S.A. a responder por la condena en contra de los demandados Ritho Antonio Trujillo Suárez y a la Cooperativa Cootracerero Limitada surgida del contrato de seguros pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 4000002, hasta el límite asegurado, que para el caso corresponde a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales”

**3.3.** Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

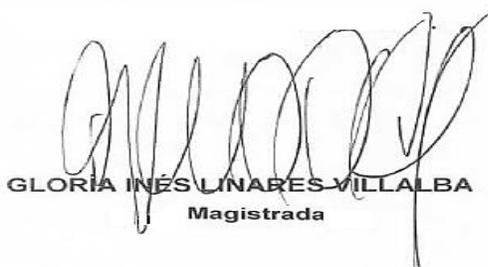
**3.4.** Sin costas.

**3.5.** Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaria el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

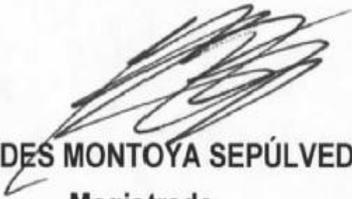


**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

157593103003201200057 01



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

3477-160005